

RADICADO 2019-00160-00
Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre trece (13) de dos mil
veinte (2020)

Dentro del presente proceso de liquidación promovido por ANGELA MARIA CARDONA GARCIA en contra de LUIS FERNANDO MONTES PINZON, previo a resolver la objeción conjunta exteriorizada por las partes, en relación con el monto de honorarios fijado al partidor en auto anterior, y así mismo, antes de examinar la solicitud de aclaración del trabajo partitivo esbozado por la apoderada de la señora Cardona García; **el juzgado procede a correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandante, para los efectos del Art. 134 del Código General del Proceso, del **escrito de nulidad** allegado por la parte pasiva a través de apoderada judicial.

Es de advertir, de conformidad con el decreto 806 del 2020, que en todo proceso donde ya se encuentre trabada la Litis, es obligación de las partes, al momento de allegar cualquier memorial o solicitud, por los canales pertinentes, debe enviar el contenido del mismo a la parte contraria.

Se observa al interior de estas diligencias, que no se está cumpliendo con lo anterior, por tanto, por economía procesal y celeridad, se dispone, por medio del centro de servicios judiciales, ordenar enviar el escrito de la solicitud de nulidad, , al correo electrónico de la parte activa.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade76c7b87cab873d0e60412e8f7616a539a96b66184f1b1176971aaecc0a51e

Documento generado en 12/11/2020 05:58:55 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JULIANA MARIA VARELA ARBOLEDA
ABOGADA



Armenia-Q., 28 de Octubre de 2020

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
E. S. D.

Referencia

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELA MARIA CARDONA GARCIA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MONTES PINZON
RADICACION: 2019-0160-00
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

JULIANA MARIA VARELA ARBOLEDA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 133, numeral 5°. Del Código General del proceso y demás normas que adelante mencionaré proceso a formularle la presente solicitud, basada en los siguientes:

Correo Electrónico: juliv_mar@hotmail.com
Celulares. 312 7700123
Armenia-Quindío

JULIANA MARIA VARELA ARBOLEDA

ABOGADA



HECHOS

Desde el año 2019, exactamente se dio inicio al trámite del proceso de la liquidación de la sociedad conyugal que existía entre los señores **ANGELA MARIA CARDONA GARCIA** y mi representado señor **LUIS FERNANDO MONTES PINZON**.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes que hacen parte de la mencionada sociedad conyugal. Dicha fecha fue fijada mediante auto calendarado **03-03-2020**.

A la mencionada diligencia comparecieron las partes de acuerdo al requerimiento legal, donde el demandado, en compañía de su apoderado objetó la misma en relación con la inclusión de algunos bienes que no hacían parte de la sociedad conyugal. Se solicitaron las pruebas pertinentes y se dio por terminada la actuación.

Posterior a ello, viene la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia que nos afecta, los cuales fueron reanudados a partir del 01 de julio del año avante ordenando seguir adelante con el trámite del proceso.

El día **07-06-2020**, se emite un auto notificado por estado, donde se manifiesta que se ha resuelto la objeción planteada en la diligencia de inventarios y avalúos, donde no se recaudó ninguna de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada y simplemente se ordenó continuar con el trámite del proceso.

En ningún momento se señaló fecha y hora para llevar a cabo la práctica de pruebas que se solicitaron en la diligencia de inventarios y avalúos. Tampoco se

Correo Electrónico: juliv_mar@hotmail.com

Celulares. 312 7700123

Armenia-Quindío

JULIANA MARIA VARELA ARBOLEDA
ABOGADA



señaló fecha y hora para continuar con la misma, teniendo en cuenta que las decisiones que se adopten por parte del despacho pueden ser objeto de algún tipo de Recurso consagrado en nuestra legislación civil, habiendo con ello vulnerado de igual manera el derecho a la Defensa del cual disponen las partes litigantes en este proceso.

Ahora se presenta la aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, con lo cual pretende el despacho dar fin a un proceso lleno de contrariedades con contra de mí representado, pues se han dejado pasar varias cosas que serán objeto de otros asuntos judiciales en su momento.

Nos vemos entonces frente a una nulidad consagrada en el código general del proceso, en su Art. 133 numeral 5°. Que en su parte pertinente expresa:

...5°. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria... (Rayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la parte demandada no estaba de acuerdo con la inclusión de algunos bienes que se hicieron en la diligencia de inventarios y avalúos, por la parte demandante, habiendo presentado la respectiva objeción, a la cual no se le dio el trámite legal, puesto que se omitió el haber decretado y practicado las pruebas solicitadas por la parte demandada, con lo cual se pretende excluir algunos de esos bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal.

Correo Electrónico: juliv_mar@hotmail.com

Celulares. 312 7700123

Armenia-Quindío

JULIANA MARIA VARELA ARBOLEDA

ABOGADA



En consecuencia nos encontramos frente a un nuevo hecho que configura otra nulidad de tipo **CONSTITUCIONAL**, como es la **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, y al **DERECHO A LA DEFENSA**, claramente consagrado en nuestra carta magna, pues es evidente el hecho que al omitirse etapas procesales consagradas en la ley, donde con el trámite de un proceso se está afectando el patrimonio de una persona, da lugar a alegar por la parte afectada las irregularidades que se han presentado a lo largo de este trámite, debiendo protegerse a toda costa los intereses de los intervinientes, lo cual no ha sucedido en este caso.

Visto lo anterior, extractado directamente del contenido del proceso, se puede observar que hay causal suficiente para decretar la nulidad de lo actuado por parte de su despacho, a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, donde no se resolvió en derecho y conforme las disposiciones legales, las solicitudes hechas por la parte demandada, relacionadas con practica de pruebas tales como interrogatorios, testimonios y demás que se debió tener en cuenta antes de proseguir adelante con este asunto, lo cual está afectando seria y gravemente el patrimonio de mi mandante y más aun habiendo violado normas constitucionales como lo son el **DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA**, pues con las actuaciones proferidas por este despacho, se han vulnerado los derechos fundamentales mencionados ya que pese a las actuaciones y decisiones proferidas, no se ha dado el trámite que en derecho corresponde y donde se ordena seguir sin más ni más, adelante con el asunto sin observar el perjuicio causado a mi mandante.

Otro aspecto importante para tener en cuenta y que no vislumbro dentro de los estados reportados en el sistema, es el hecho de haber corrido traslado a las partes del trabajo de partición y adjudicación de los bienes objeto de este proceso, a las

Correo Electrónico: juliv_mar@hotmail.com

Celulares. 312 7700123

Armenia-Quindío

JULIANA MARIA VARELA ARBOLEDA
ABOGADA



partes, con el fin de haber solicitado alguna aclaración o complementación al respecto. Otra etapa procesal que se deja pasar por el despacho, quien ahora viene y profiere una decisión relacionada con la aprobación de dicho trabajo.

LA NULIDAD que se presenta en este asunto es insaneable, es decir pese a las actuaciones surtidas no se presenta alguna que pueda validar lo actuado. Se trata de proteger los bienes, en este caso de mi representado, su patrimonio y obviamente el de sus hijos y padres, con lo cual en este momento se está afectando seria y gravemente su peculio y por ende el trámite normal del proceso.

De conformidad con lo enunciado, procedo a formularle las siguientes:

PETICIONES

DECRETAR la nulidad de lo actuado desde el 07-06-2020, fecha en la cual el juzgado resolvió las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos practicada dentro de este proceso.

SEÑALAR nuevamente fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia teniendo en cuenta que se debe relacionar los bienes y su procedencia y se deben recepcionar las pruebas que se solicitaron en su oportunidad.

HACER los demás ordenamientos que estime pertinentes.

Correo Electrónico: juliv_mar@hotmail.com

Celulares. 312 7700123

Armenia-Quindío

JULIANA MARIA VARELA ARBOLEDA
ABOGADA



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Bajo la presente solicitud en el contenido del Art. 133, numeral 5°. Del Código general del proceso, además de nuestra constitución política que consagra el derecho fundamental del Debido proceso y el Derecho a la Defensa, violados flagrantemente en el transcurso de este asunto.

NOTIFICACIONES

Las RECIBIRÉ en mi correo electrónico juliv_mar@hotmail.com, en el tel. 3127700123 o en mi oficina de abogada ubicada en el Edificio Lotería del Quindío, oficina 705 de la ciudad de Armenia Q.-

Agradezco la atención prestada y me suscribo,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juliana Arboleda'.

JULIANA MARIA VARELA ARBOLEDA
C.C. N° 1.094.882.349 de Armenia- Q.
T.P. N° 181.531 del C. S. J.

*Correo Electrónico: juliv_mar@hotmail.com
Celulares. 312 7700123
Armenia-Quindío*

RAD. 2019-00370-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Incorpórese para conocimiento de la partes, el anterior escrito al presente proceso liquidatorio procedente del Banco Davivienda, donde da cuenta que el CDT ya le fue cancelado a la señora LESBIA CARLOTA RIOS RAMIREZ.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708b3c0d5798dc5af73fb81f1afa904bd95800a0861522b6bcbc7566e4fe639d

Documento generado en 12/11/2020 11:21:58 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CERTIFICACIÓN CDT
BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT 860.034.313-7

Fecha expedición certificación:	4/11/2020
Certificación CDT No	0010AB002449500-0
Identificación del Titular	24473629
Estado	REDIMIDO
Tipo de manejo	INDIVIDUAL
Capitaliza Intereses	No
Número de prorrogas a la fecha	1

Condiciones vigentes de la inversión

Valor Inversión	\$ 5,995,015.00
Fecha inicio prórroga	10/08/2019
Fecha de vencimiento	16/02/2020
Plazo	186 DIAS
Periodicidad pago intereses	AL VENCIMIENTO
Tasa Efectiva Anual (E.A %)	4.30%
Total rendimientos de la prórroga antes de impuestos	\$ 131,830.00
Total retención en la fuente de la prórroga	\$ 5,273.00

La presente es expedida a solicitud de:

A quien interese

NOTA: El presente documento no es negociable, no es representativo del valor en depósito por lo tanto solo tiene fines informativos de acuerdo con la ley, no es válido para el ejercicio de los derechos patrimoniales.

Bogotá, 5 de noviembre 2020

DAV 2071890

Apreciada señora
GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria
Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia - Quindío
j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de Información
Oficio No. 0520
Proceso: Sucesión Intestada
Referencia: 2019-00370-00

Radicado No. 102020-44201
Para cualquier inquietud cite
este número de referencia

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En referencia a su requerimiento, le informamos lo siguiente:

Realizada una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos, identificamos que el No. 2675451 corresponde al número de pre-impreso del Certificado de Depósito a Término (CDT) No. AB0024495000, que registraba bajo titularidad de la señora Lesbia Carlota Ríos Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.629.

Ahora bien, comunicamos que el CDT referenciado fue cancelado a la titular por valor de \$ 5'995.015,00 (pesos), el día 17 de febrero del año en curso en la oficina de servicio denominada Armenia Cafetera, teniendo en cuenta que el producto presentaba manejo individual. Nos permitimos adjuntar certificado del Certificado de Depósito a Término No. AB0024495000 como soporte de lo mencionado.

Esperamos haber dado una respuesta oportuna a su solicitud, recordándole que estaremos siempre dispuestos a atender sus requerimientos.

Atentamente,

Martha Consuelo Del Basto Cáceres
Coordinadora Dpto. Operaciones de Reclamos - Oficios
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Davivienda S.A.

Esta respuesta se remite con la antefirma de la suscrita, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 2o del Decreto 806 de 2020, conforme al cual: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*

Anexo: Certificación CDT (1) folio.

PJROAL0Z/102020-44201

SENTENCIA No. 153
Radicado No. 63001311000420190048700 Sucesión
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes LUIS HERNANDO SUAREZ URREA y MAGDALIDA BERNAL DE SUAREZ, en este trámite de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, promovido por medio de apoderada judicial por los señores ADRIANA SUAREZ BERNAL y LUIS FERNANDO SUAREZ BERNAL, como herederos de los derechos herenciales que a título universal le llegaren a corresponder en esta sucesión en contra de los también herederos CARLOS ALBERTO SUAREZ BERNAL y MYRIAN LUCIA SUAREZ BERNAL, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el trabajo de partición y adjudicación fue presentado de común acuerdo por los apoderados judiciales de todos los herederos, para lo cual es del caso tener en cuenta lo siguiente:

En providencia calendada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), vista a folio 33 del cuaderno virtual, a solicitud de los señores ADRIANA SUAREZ BERNAL y LUIS FERNANDO SUAREZ BERNAL, a través de apoderado judicial, se ordenó declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS HERNANDO SUAREZ URREA y MAGDALIDA BERNAL DE SUAREZ, reconociendo como herederos a sus hijos ADRIANA y LUIS FERNANDO SAUREZ BERNAL, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventarios y se requirió conforme el art. 492 del CGP a los herederos CARLOS ALBERTO y MYRIAN LUCIA SUAREZ BERNAL, quienes posteriormente fueron reconocidos como herederos, aceptaron la herencia con beneficio de inventarios y concurrieron al proceso por medio de apoderado judicial.

Realizadas las publicaciones del caso, mediante auto del 09 de Septiembre de 2020, se señaló fecha para evacuar la diligencia de inventario y avalúos, la cual se practicó el día 22 de octubre del presente año, denunciando un pasivo en ceros y un activo representado en un solar con casa de habitación ubicado en el área urbana de Armenia Q, en el barrio la florida, hoy carrera 22 No. 22-50 barrio Vélez, constante de 5 varas de frente por 45 varas de centro, alinderado así ####Por el frente con una calle de propiedad de los señores Juan N. Vélez y Juan Bautista

Vélez, puesta por estos al servicio del vecindario, por un costado, con predio de José María Gutiérrez; por el otro costado, con predio de Luis Urrea; y por el centro con predio de los señores Juan J y Juan Bautista Vélez####. Ficha catastral No. 01-04-00-00-0046-0024-0-00-0000.

TRADICIÓN: Adquirió LUIS HERNANDO SUAREZ URREA por compraventa a CARLOS OCAMPO RAMIREZ, mediante escritura No. 737 del 16 de mayo de 1958, de la Notaría 2ª de Armenia, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el 23 de mayor de 1958 bajo el No.280-26703 Folio Real. Con un avalúo de ciento treinta y dos millones de pesos m/cte (\$132.000. 000.oo.)

En el mismo acto se ordenó la respectiva aprobación, se decretó la partición y se reconoció como partidores a los apoderados judiciales de los herederos, doctores Gloria Nancy Velásquez Grajales y al Dr. Germán Fuentes Osorio, de conformidad con los poderes que les fueron otorgados, para que en un término de diez (15) días para presentaran el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

Los apoderados de los herederos, que fueron designados como partidores, presentaron el Trabajo de Partición y Adjudicación del cual no fue necesario correr traslado, teniendo en cuenta la presentación de común acuerdo.

Como el trabajo recoge en su integridad la totalidad de la partida inventariada debe impartírsele aprobación a la partición y adjudicación del único bien, en todas sus partes, se adjudica el 100% del bien inventariado en común y proindiviso a LUIS FERNANDO SUAREZ BERNAL CC 7.540.102 de Armenia, en proporción de un 25%; ADRIANA SUAREZ BERNAL CC 41.913.393 de Armenia, en proporción de un 25%; CARLOS ALBERTO SUAREZ BERNAL CC 7.531.226 de Armenia, en proporción de un 25% y MYRIAN LUCIA SUAREZ BERNAL CC 41.893.894 de Armenia en proporción de un 25%, en calidad de hijos de los causantes LUIS HERNANDO SUAREZ URREA y MAGDALIDA BERNAL DE SUAREZ.

Como no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se decidirá en tal sentido, ordenando la inscripción de la hijuela en el registro, para lo cual se expedirán las copias necesarias por conducto de la secretaría a costa de la interesada.

No habrá lugar a condenar en costas porque ellas no se han causado.

Sin necesidad de profundizar en otras consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de ARMENIA QUINDÍO Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad expresa de ley.

FALLA:

PRIMERO: *APROBAR el trabajo partición y adjudicación del 100% del bien inmueble que fuera de los causantes LUIS HERNANDO SUAREZ URREA y MAGDALIDA BERNAL DE SUAREZ, a sus hijos a LUIS FERNANDO SUAREZ BERNAL CC 7.540.102 de Armenia, en proporción de un 25%; ADRIANA SUAREZ BERNAL CC 41.913.393 de Armenia, en proporción de un 25%; CARLOS ALBERTO SUAREZ BERNAL CC 7.531.226 de Armenia, en proporción de un 25% y MYRIAN LUCIA SUAREZ BERNAL CC 41.893.894 de Armenia en proporción de un 25%, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. (trabajo partitivo que hace parte integrante de esta decisión judicial)*

SEGUNDO: *ORDENASE LA INSCRIPCION de la hijuela de adjudicación, al igual que de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente, en el folio de matrícula inmobiliaria No.280-26703.*

TERCERO: *No hay lugar a condena en costas por cuanto ellas no se causaron.*

CUARTO: *Notificar esta decisión conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.-

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**191027a7d6b7dd2b4571ac53bd792d991e69c2f0d8db50b881524b04e76cb
22f**

Documento generado en 12/11/2020 11:22:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 21 de octubre de 2020, venció el termino con que contaba el defensor Público para pronunciarse sobre la demanda. En tiempo oportuno lo hizo. Contesto la demanda, no propuso excepciones, solicito pruebas.

Armenia Q. noviembre doce (12) de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Radicado 630013110004201900506-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío; noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Téngase por contestada la demanda, e incorpórese al presente proceso de Adjudicación de Apoyos Transitorio, promovido mediante apoderado judicial por PAULO CESAR VÉLEZ LOPEZ, con relacion al señor CESAR AUGUSTO VELEZ ECHEVERRY.

De acuerdo al derrotero procesal, sería del caso señalar fecha y hora de audiencia pública de que trata el artículo 392 del Código General del proceso. No obstaste, previo a ello, el despacho procede al decreto de pruebas solicitadas al interior del trámite, Así,

1º. PRUEBAS DEL SOLICITANTE.

DOCUMENTALES.

Hasta donde la ley lo permita téngase como pruebas a favor de esta parte los documentos acercados con el escrito de demanda:

- Copia Registro Civil de Nacimiento de Cesar Augusto Vélez Echeverry.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Cesar Augusto Vélez Echeverry
- Copia del Registro Civil de Matrimonio
- Copia de la cédula de ciudadanía de Martha Inés Lopez de Vélez
- Copia del concepto emitido por neurólogo clínico Dr. Osca Alberto Carvajal Mejía.
- Reporte médico proferido por Lady Diana Rosero Patiño
- Historia Clínica donde consta que el señor Cesar Augusto Vélez Echeverry sufre de Alzheimer y Epoc.
- Certificado de Ingresos y Retenciones dela año 2018.
- Autorización de Carolina Vélez Lopez para que el demandante tramite y gestione lo concerniente con los bienes y pensión del señor Cesar Augusto Vélez Echeverry.
- Certificado expedido por el Hogar Los Lirios donde se encuentra internado Cesar Augusto Vélez Echeverry.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia número de matrícula inmobiliaria 28-34349.
- Copia de Escritura Pública N° 70 de 1985 corrida por la Notaria Tercera del Circulo de Armenia.

TESTIMONIALES

-LINA MARIA TAFUR ALZATE

-LEIY JOHANNA TAFUR

Dictamen pericial: Se decreta Dictamen Pericial en Psiquiatría a través de Medicina Legal, a efectos de que designen un especialista que conceptúe sobre:

- a) el estado actual del paciente
- b) La etiología, diagnóstico de la enfermedad con indicación de si el señor CESAR AUGUSTO VÉLEZ ECHEVERRY, está en capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos sin poner en peligro sus derechos, o si requiere de la asignación de apoyos para tomar decisiones.
- c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, líbrese la comunicación al Instituto de Medicina Legal con sede en esta ciudad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA (Defensor Público)

Requerir al demandante para que aporte la siguiente información:

- Registros civiles de nacimiento de sus hermanos.
- Desprendible del monto de la mesada pensional del señor Cesar Augusto Vélez E
- Dirección electrónica de su señora madre Martha Inés Lopez de Vélez.

Se ordena oficiar a Porvenir para que allegue al Despacho certificación del monto de la mesada pensional de Cesar Augusto Vélez Echeverry.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADORA

VISITA SOCIOFAMILIAR: por intermedio de la Trabajadora Social adscrita al Despacho al lugar donde reside el señor Cesar Augusto Vélez Echeverry, a fin de determinar:

- a. Perfil personal y de apoyos.
- b. Indicación de cómo se comunica
- c. Datos biográficos, correspondientes a momentos claves de su trayectoria de vida.
- d. Respecto de la autodeterminación, indicará la forma en que Cesar Augusto decide sobre su cuidado personal, ocio, ocupación y relaciones personales.
- e. Sobre sus preferencias, metas, aspiraciones y posibles barreras.
- f. Señalará cómo se relaciona, especialmente con Paulo César Vélez López, persona de confianza, indicando el vínculo que tiene con la misma.
- g. Identificará los apoyos para la toma de decisiones.

Líbrese por intermedio del Centro de servicios Judiciales la respectiva comunicación.

Se advierte, que una vez se allegue el dictamen ordenado y evacuado el trabajo socio familiar se correrá traslado de los mismos, para los efectos de contradicción pertinente.

De otro lado, se requiere al demandado allegue las declaraciones de los parientes que deben ser escuchados, de conformidad con el artículo 61 Código Civil, con sujeción al artículo 586 numeral 6 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9227dae8ed96f0b961738c055d954b89a2b714098fe926329dec3bd6f6222aba**

Documento generado en 12/11/2020 05:58:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2020-0046-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío; Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el DICTAMEN emitido por la Universidad tecnológica de Pereira, dentro del proceso de INVESTIGACION O IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por OLGA PATRICIA SIERRA GIRALDO, contra WILLIAN LOAIZA PERILLA y JHON ALEXANDER MEJIA VELAZQUEZ, no tuvo aclaración ni complementación, ni solicitaron la práctica de uno nuevo, el Despacho le IMPARTE LA RESPECTIVA APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01c62af16cacd2ed7ba1e9b4ab5cd8efbf2451f5d56b1b1febfc0ac6039657

Documento generado en 12/11/2020 11:22:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 9 de noviembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandada para contestar la demanda.

La parte demandada se pronunció contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Armenia, Q., Noviembre 10 de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2020-00154-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Conforme la anterior constancia secretarial dentro de este proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, promovido a través de apoderada judicial por el señor Julián Andrés Cedeño Rojas, en contra de Erín Nattaly Tabares Villareal, y en relación con los menores Jerónimo y Martín Cedeño Tabares, siguiendo el trámite del artículo 390 del Código General del Proceso, a efectos de llevar a cabo las actividades previstas en los Artículos. 372 y 373 *Ibíd*em, se fija el día lunes quince (15) del mes de febrero de 2021 a la hora de las nueve (9am), en la que se practicará su interrogatorio. (Demandante y demandado). Se sugiere tener propuestas viables de conciliación.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las incorporadas al expediente como pruebas documentales y enunciados en el acápite de pruebas.

TESTIMONIAL:

Se dispone recepcionar el testimonio de las siguientes personas para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento depongan sobre los hechos que le consten en la demanda:

- JAIME TABARES TABARES
- MARTHA LUCIA VILLAREAL CASTAÑO
- MERY ROJAS CORTES
- YURI PAOLA LEAL BERMEO
- VALENTINA GIRALDO

- DALMIRO CORRALES

No se decreta la prueba psicológica y la solicitud especial del testimonio del menor Jerónimo Cedeño, por cuanto los puntos allí contenidos se practicarán en la visita social al grupo familiar a través de la Trabajadora Social adscrita al centro de servicios judiciales-.

Pruebas de la **PROCURADORA CUARTA JUDICIAL II, EN ASUNTOS DE FAMILIA, DE LA PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA,** , se decreta Visita Socio – Familiar y ENTREVISTA al hogar de los menores MARTIN Y JERONIMO, a fin de que establezca los siguientes aspectos:

- a. Condiciones socio – familiares de los menores.
 - b. Estado de salud física y mental en que se encuentran los niños.
 - c. Persona o personas que actualmente se encuentran ejerciendo la custodia y el cuidado personal de Martín y Jerónimo.
 - d. Evolución familiar, social, psicológica y académica de los menores.
 - e. Visita a la casa materna para establecer condiciones de salud, entorno familiar, espacio y tiempo que la abuela puede dedicarle a los menores.
 - f. Visita a la casa paterna para establecer condiciones de salud, entorno familiar, espacio y tiempo que el padre puede dedicarle a los menores.
- Todos los demás aspectos que considere necesarios la trabajadora social a fin de apoyar la decisión y logre dar certeza al despacho sobre los hechos enunciados en la demanda y su contestación.

Líbrese el oficio respectivo.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDA

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las incorporadas al expediente como pruebas documentales y enunciados en el acápite de pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

OFICIOS:

Se ordena librar atento oficio a RED SALUD, a fin que certifique si el señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, labora en dicha entidad, y en caso positivo, se servirán indicar la fecha de ingreso, duración del contrato y los demás relacionado con su vinculación laboral.

TESTIMONIAL:

Se dispone recepcionar el testimonio de las siguientes personas para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

- JAIME TABARES TABARES (testimonio en común de ambas partes)
- JANETH RUIZ RAMIEZ.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a5a0b5b0a436891e73a350fb3500537f6d00101e9bc79290dd66e9416d8006

Documento generado en 12/11/2020 11:21:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2020-0212-00 (63001311000420200021200)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

A Despacho se encuentra la presente solicitud para demanda EJECUTIVA de Alimentos, promovida mediante apoderado judicial por Mauro Francisco Montoya Petrel quien actúa en representación de las menores LAURA KATERYN MONTOYA BUITRAGO y LUISA MARÍA MONTOYA BUITRAGO, contra de YESENIA BUITRAGO RODAS al ser estudiada se observa que se está dando cumplimiento a las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 y 430 del Código General del Proceso. En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda EJECUTIVA de Alimentos, promovida mediante apoderado judicial por Mauro Francisco Montoya Petrel quien actúa en representación de las menores LAURA KATERYN MONTOYA BUITRAGO y LUISA MARÍA MONTOYA BUITRAGO, contra de YESENIA BUITRAGO RODAS, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago, contra de YESENIA BUITRAGO RODAS, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas de alimentos:

1 Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$211.500) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de JUNIO de 2017.

2. La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$211.500) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de JULIO de 2017-

3. La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$211.500) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de AGOSTO de 2017

4. La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$211.500) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de SEPTIEMBRE de 2017

5. La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$211.500) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de OCTUBRE de 2017,

6. La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$211.500) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de NOVIEMBRE de 2017,

7. La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$211.500) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de DICIEMBRE de 2017,

8. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de ENERO de 2018.

9. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de FEBRERO de 2018

10. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de MARZO de 2018

11. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de ABRIL de 2018

12. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de MAYO de 2018.

13. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de JUNIO de 2018,

14. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de JULIO de 2018.

15. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de AGOSTO de 2018.

16. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS

(\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de SEPTIEMBRE de 2018.

17. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de OCTUBRE de 2018

18. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de NOVIEMBRE de 2018.

19. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de DICIEMBRE de 2018.

20. La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de ENERO de 2019.

21. La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de FEBRERO de 2019.

22. La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de MARZO de 2019.

23. La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de ABRIL de 2019

24. La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de MAYO de 2019

25. La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de JUNIO de 2019.

26. La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de JULIO de 2019.

27. La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de AGOSTO de 2019.

28. *La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de SEPTIEMBRE de 2019.*
29. *La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de OCTUBRE de 2019*
30. *La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de NOVIEMBRE de 2019.*
31. *La suma de DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de DICIEMBRE de 2019.*
32. *La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$235.783) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de ENERO de 2020.*
33. *La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$235.783) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de FEBRERO de 2020.*
34. *La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$235.783) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de MARZO de 2020.*
35. *La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$235.783) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de ABRIL de 2020*
36. *La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$235.783) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de MAYO de 2020.*
37. *La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$235.783) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de JUNIO de 2020.*
38. *La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$235.783) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de JULIO de 2020.*

39. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$235.783) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de AGOSTO de 2020.

40. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$235.783) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de SEPTIEMBRE de 2020,

41. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$235.783) MONEDA CORRIENTE, como capital representado en la cuota de alimentos que debía cancelarse el 05 del mes de OCTUBRE de 2020.

SEGUNDA: Por los intereses de mora sobre cada cuota de alimentos en cobro desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total a la tasa del 6% anual.

Por las mesadas o cuotas alimentarias que en lo sucesivo o a futuro se sigan causando y sus correspondientes intereses moratorios.

TERCERO: *Por las costas del proceso.*

CUARTO: *Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y entéresele que cuenta con el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del líbello y sus anexos.*

QUINTO: *Se reconoce suficiente personería para actuar al DR. EDISON VILLAMIL LONDOÑO, para actuar rrepresentación de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125cb2ef971b069c160ecb8f593395d4e5478ee41766d48fe9f354fdb77818fe

Documento generado en 12/11/2020 11:21:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 03 de noviembre de 2020, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. La subsanó. Sírvase proveer.

Armenia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 63001311000420200214 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra solicitud de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por ORLANDO LOPEZ PEREZ, contra MARIA AMPARO ISAZA PEREZ, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por ORLANDO LOPEZ PEREZ, contra MARIA AMPARO ISAZA PEREZ.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el artículos 290 del Código General del Proceso, se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos. Adecuar este procedimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

QUINTO: Previo a resolver la petición presentada sobre medidas cautelares, de conformidad con el Art. 590 numeral 2, del Código General del Proceso, para que sea decretadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SEXTO: Al Doctor SEBASTIÁN ZAPATA MONTOYA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822c464c3d9f656c17fe32284343e6cc722e83592e0517f7cdf2ed53e2462186**
Documento generado en 12/11/2020 11:22:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2020-00232-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra el presente proceso de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado mediante apoderada judicial por el señor ALEJANDRO TORO CRIOLLO, a favor de las menores EURELIE VICTORIA Y ALICE TORO RAMIREZ, debidamente representadas por su señora madre ROSANA RAMIREZ TORO.

Como reúne los requisitos legales, y de conformidad a lo normado en el art. 138 del C. del Menor se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite la demanda para proceso OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado mediante apoderada judicial por el señor ALEJANDRO TORO CRIOLLO, en favor de las menores EURELIE VICTORIA Y ALICE TORO, representadas por su progenitora ROSANA RAMIREZ TORO.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo uno (1) del artículo 397 del CG del P, córrase traslado a la parte pasiva por el termino de diez (10) días, para que se sirva dar respuesta y manifestar si acepta o no el ofrecimiento que le hace el señor ALEJANDRO TORO CRIOLLO de la cuota alimentaria que asciende a la suma de \$1.200.000. Esta notificación se efectuará de conformidad con el Decreto 806 numeral 8 de 2020.

TERCERO: En caso que la citada acepte el ofrecimiento, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 136 Código del Menor, en caso contrario, se procederá conforme los lineamientos del trámite verbal sumario. (artículo 390 y siguientes del CG del P).

TERCERO: A la Dra. PILAR GOMEZ MEJIA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed15d7c99c16d07e7115586acebfbf30dab5cc8a0002005a45cd79fa71420e90

Documento generado en 12/11/2020 05:58:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000235-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovida por la Señora JOHANA PULGARIN MOYA, contra JOSE ANTONIO MELIAN MORENO, la que al ser estudiada se observa que se carece de competencia. Veamos:

De conformidad con el artículo 30 del Código General del Proceso que dice: "...La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

Numeral 4 Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales".

Es preciso aclarar que dentro de la demanda obra copia de la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia E Instrucción No. 2 de Santa María Guía de la Gran Canaria el 23 de septiembre de 2016.

El exequatur

También denominado exequátur o execuátur, es el procedimiento jurídico que se encarga de examinar si una sentencia (o laudo) extranjera es válida y cumple ciertos requisitos para que posea plena eficacia y se pueda ejecutar en otro país distinto del que se dictó dicha sentencia. Es pronunciada por un tribunal que escapa de la soberanía del Estado en que se desea ejecutarla.

ARTÍCULO 605. C.G.P. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de sentencia y/o laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterán a las normas que regulan la materia. Las personas interesadas en que se reconozca una sentencia proferida en el extranjero, en Colombia, deberán presentar demanda ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante apoderado y tener en cuenta los requisitos estipulados en el artículo 606 del Código General de Proceso y las reglas contempladas en el artículo 607 ibídem para que sea revisada tanto la actuación del funcionario judicial extranjero como la normatividad del País a que haya lugar y se establezca que la causa que originó el rompimiento es válida y aceptada en Colombia y ahí si impartir la aprobación de la sentencia extranjera y pueda ser inscrita en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio.

De acuerdo a lo expresado, se rechazará por competencia y se remitirá la demanda a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser el competente para conocer del presente asunto, ya que existe sentencia de divorcio proferida en país extranjero.

Así las cosas, en este caso se observa que, la competencia para conocer de la presente solicitud radica en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, debido que desde el año 2016, las partes se divorciaron en España, con sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia E Instrucción No. 2 de Santa María Guía de la Gran Canaria el 23 de septiembre de 2016.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO, promovida por JOHANA PULGARIN MOYA, contra JOSE ANTONIO MELIAN MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR enviar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c76bee6ede6e7cd327e20dc9d9c80a44f0c04bec1097d7c9b941ce37539227**

Documento generado en 12/11/2020 11:22:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**